



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dictámenes correspondientes a la Décima Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

21 de agosto de 2012.

Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto que crea la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza; planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- B.-** Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de Fomento Económico y Turismo y de Desarrollo Social, con relación a una iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a un oficio presentado por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión, mediante el cual envía un proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a un oficio presentado por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión, mediante el cual envía un proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a Iniciativa de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por instrucciones del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, con fecha 8 de agosto del año en curso se turno a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio que contiene la Iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio que contiene la Iniciativa de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, fue publicada la reforma constitucional en materia penal más trascendente de las últimas décadas, en la que se instauró un proceso acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Estas reformas incrementan sin duda la efectividad del proceso y contribuyen a la seguridad ciudadana y al fortalecimiento del Estado de Derecho.

El abandono de los sistemas mixtos se impone en el Estado y en el país, ante la necesidad de cumplir con el mandato constitucional y tornar verdaderamente operativos los derechos fundamentales del imputado y de la víctima u ofendido por el delito con el nuevo sistema penal acusatorio.

Esta reforma del sistema implica cambios profundos en la legislación procesal que se traducen en un nuevo código y en reformas o nuevas leyes del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como muchas otras, pero fundamentalmente implica un cambio en la planeación, gestión y competencias de la administración y procuración de justicia, en las técnicas de litigación penal, en la justicia alternativa y restaurativa, por mencionar algunas.

Impulsados por mantener a Coahuila como una entidad garante de los derechos humanos y del Estado de Derecho, el 17 de febrero de 2012 se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se determina la existencia de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal. No se trata de una mera reforma legal sino de la transformación de todo el sistema.

El Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la investigación estará a cargo del Ministerio Público y el enjuiciamiento a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cargo de jueces de control y de jueces o tribunales de juicios orales. Además introduce la oralidad desde el inicio del proceso penal, lo cual contribuye a la desformalización y aumenta la transparencia de todo el proceso.

Lo anterior implica la necesidad de tomar decisiones trascendentales destinadas a orientar dichos cambios, con la participación y corresponsabilidad de los distintos actores que participarán en la transformación del sistema penal en Coahuila.

Este nuevo modelo nos presenta grandes retos. La reforma constitucional, estableció un plazo de 8 años para que cada entidad federativa implemente el nuevo sistema penal. Es decir, estamos justo a la mitad del plazo y a más tardar en 2016, Coahuila deberá contar con este nuevo sistema.

Tenemos el compromiso con todos los coahuilenses de recuperar el tiempo y consolidar a Coahuila como un estado de avanzada. En estos primeros meses de gestión, hemos logrado un avance significativo. Hemos integrado un Consejo de Coordinación para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal,¹ conocido como “Comisión Carranza” en honor a Venustiano Carranza, distinguido coahuilense iniciador y precursor de la revolución procesal en el país, así como una Comisión encargada de articular los esfuerzos de los tres poderes en esta ardua tarea. Sin embargo,

La implementación integral de este nuevo sistema es un reto y una oportunidad mayor. Se requiere implementar políticas que contribuyan a un cambio cultural en el Estado.

En ese sentido, a fin de darle mayor fuerza al sistema de justicia penal acusatorio, se presenta esta iniciativa a fin de fortalecer los postulados en que habrá de sustentarse el sistema de justicia penal acusatorio, estableciendo como política de Estado las estrategias y acciones que como sociedad y gobierno debemos implementar para garantizar los principios constitucionales del nuevo sistema.

¹ Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de 09 de marzo de 2012.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El éxito de esta difícil tarea no sólo compromete las acciones de los poderes públicos, sino los esfuerzos de los servidores públicos, de los profesionales del derecho y de los medios de comunicación, así como de la sociedad civil organizada y no organizada. Hoy más que nunca la justicia penal es una tarea que nos incumbe a todos. Por ello, es necesario que los sectores público y privado realizamos una gran alianza que dé a Coahuila la fuerza para consolidarse como un Estado de Derecho.

Por ello, esta iniciativa prevé las bases de coordinación y colaboración del órgano político de coordinación encargado de definir e impulsar las políticas, estrategias y acciones para la exitosa implementación y operación del nuevo sistema, integrado con representación de los tres Poderes del Estado, de las demás autoridades e instituciones relacionadas con el sistema de justicia penal, así como por organizaciones académicas y civiles.

De igual forma, esta propuesta establece las facultades y obligaciones del órgano técnico y operativo auxiliar en la coordinación con las instancias que habrán de implementar y operar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Finalmente, considerando las características especiales de la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado y la naturaleza de la carrera judicial, se establecen lineamientos para la transición del sistema penal vigente al nuevo sistema penal acusatorio, relativos a los actuales órganos jurisdiccionales en las materias penal y de adolescentes, sus integrantes y los asuntos que son competencias de éstos.

Tenemos en nuestras manos la oportunidad histórica de darle a Coahuila el sistema penal que requiere, para lograr el pleno desarrollo de nuestras familias; para que podamos vivir con paz y tranquilidad; con la plena convicción de que la justicia es igual para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



todos: transparente, humana, equitativa, accesible y a la altura del México y del Coahuila del siglo XXI.

TERCERO.- la iniciativa de Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado obedece a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, en la que se establece que las entidades federativas deberán implementar en un termino de ocho años el nuevo sistema de proceso penal acusatorio y oral el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Todo ello a fin de eficientar el Sistema de Justicia Penal dentro del estado de derecho.

Así las cosas la iniciativa que se propone y que en este acto se estudia y dictamina tiene la finalidad de consolidar la transición del sistema de justicia penal hacia el proceso acusatorio oral y como se señala en la exposición de motivos es compromiso de los coahuilenses el consolidar a nuestro estado como un estado de avanzada en materia de impartición de justicia. Con la integración del Consejo de Coordinación para la instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, deberá observar a través de este ordenamiento legal la implementación de políticas que permitan el avance integral en este nuevo sistema que implica todo un reto para el estado.

Por lo anterior es necesario el expedir el instrumento legal que permita establecer las facultades y obligaciones del órgano técnico y operativo mediante el cual se coordine las instancias que operaran esta transición e implementaran el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Efectivamente para dar respuesta a una demanda ciudadana que exige el establecimiento de un sistema penal más eficaz confiable y transparente que garantice la aplicación e impartición de justicia en nuestro sistema judicial penal, es necesario otorgar esas bases de coordinación y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



colaboración para alcanzar la oportunidad de acceder a una justicia transparente, equitativa, humana y accesible que merecen todos los ciudadanos coahuilenses.

Por lo anteriormente expuesto y coincidente con las consideraciones que anteceden es procedente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para todo el Estado. Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración entre los Poderes del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de las acciones y estrategias para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- II. **Comisionado:** El titular de la Comisión para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- III. **Consejo de Coordinación:** El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. **Consejo Nacional:** El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, encargado de establecer las políticas y los mecanismos de coordinación nacionales para implementar el Nuevo Sistema en los tres órdenes de gobierno;
- V. **Ley:** La Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. **Plan Rector:** El Plan Rector para la Implementación del Sistema en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Secretaría Técnica:** El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, con el carácter de instancia de seguridad nacional, con autonomía administrativa, creado para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- VIII. **Sistema:** El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, previsto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Las acciones de coordinación previstas en esta ley, se llevarán a cabo con pleno respeto e independencia y a las atribuciones de los Poderes del Estado y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación, y en atención a las políticas, programas y mecanismo establecidos por el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 4. La implementación del Sistema se fundamenta en los siguientes ejes estratégicos:

- I. El acceso de la sociedad a la garantía de una administración de justicia pronta, expedita, completa, gratuita, imparcial, transparente y humana;
- II. El respeto irrestricto a los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- III. La colaboración y coordinación de los Poderes del Estado desde su respectivos ámbitos de competencia;
- IV. La participación de los sectores público, social y privado en los procesos de planeación, diseño e implementación del Sistema;
- V. La implementación y transición de forma gradual e integral del sistema de justicia penal vigente a un sistema penal acusatorio y oral en todas las regiones y municipios del Estado, regido bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación;
- VI. La modernización y fortalecimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, a través de modelos de planeación, gestión y competencias, a fin de consolidar un sistema eficiente, eficaz y transparente;
- VII. El fortalecimiento y profesionalización de los agentes del ministerio público, peritos y cuerpos policiales dedicados a la investigación del delito bajo el mando del ministerio público;
- VIII. El fortalecimiento y profesionalización de la defensoría pública;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. La incorporación de los principios del modelo acusatorio en la justicia para adolescentes;
- X. El desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos alternos de solución de controversias;
- XI. El fortalecimiento de los mecanismos para la terminación anticipada del proceso penal, en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley;
- XII. La incorporación y adecuación del nuevo régimen de modificación y duración de penas;
- XIII. La reorganización del sistema penitenciario en materia de ejecución de penas, con miras a lograr la reinserción social del sentenciado.

Artículo 5. La planeación y programación del proceso para la implementación del Sistema en el Estado se establecerá en el Plan Rector y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN

Artículo 6. El Consejo de Coordinación es la máxima instancia de coordinación para la implementación del Sistema en el Estado y tiene por objeto analizar, establecer y definir la política, estrategias y acciones de colaboración y coordinación necesarias para implementar el Sistema en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. En el cumplimiento de su objeto, el Consejo de Coordinación promoverá ante los tres Poderes del Estado y demás autoridades e instituciones que intervengan en la implementación de Sistema:

- I. La planeación del proceso general para la implementación del Sistema en el Estado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
- III. La integración de comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia que puedan contribuir con información, propuestas u opiniones para la integración de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;
- IV. La revisión del marco jurídico en sus diversos órdenes, y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8. El Consejo de Coordinación se integra por representantes de los tres Poderes del Estado, así como por representantes de los sectores social y privado, quienes tendrán el carácter de Consejeros, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por el Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo presidirá;
 - b) El titular de la Secretaría de Gobierno;
 - c) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - e) El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - f) El titular de la Secretaría de Infraestructura;
 - g) El titular de la Consejería Jurídico del Ejecutivo del Estado.

Las ausencias del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza serán suplidas por el titular de la Secretaría de Gobierno; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, debiendo tener un nivel jerárquico inmediato inferior.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Por el Poder Legislativo del Estado:

- a) El Diputado Presidente de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado;
- b) El Diputado que coordine la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del H. Congreso del Estado;
- c) El Diputado que coordine la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;
- d) El Diputado que coordine la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.

Las ausencias de cada uno éstos serán suplidas por quien designe el Presidente de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado o, en su caso, por un Diputado integrante de la Comisión que coordina.

III. Por el Poder Judicial del Estado:

- a) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) Un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- c) Un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado.

Las ausencias de éstos serán suplidas por los representantes que para tal efecto designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. El Comisionado, quien fungirá a su vez como Secretario Técnico.

Las ausencias del Comisionado serán suplidas por el servidor público que éste designe.

V. Por los sectores social y privado:

- a) Un representante de organizaciones académicas;
- b) Un representante de organizaciones civiles reconocidas y legalmente constituidas, especializadas en la materia penal, de seguridad pública o derechos humanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Consejo de Coordinación determinará las características y requisitos que deben cumplir los representantes de los sectores social y privado que lo integran y, en todo caso, deberá tratarse de personas de reconocida capacidad y experiencia en las áreas de justicia penal, seguridad pública o derechos humanos.

Los representantes de los sectores social y privado serán designados por el Consejo de Coordinación, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo. Estos representantes deberán nombrar a un suplente para efecto de cubrir sus ausencias dentro de las sesiones correspondientes.

Artículo 9. Cada uno de los integrantes del Consejo de Coordinación contará con voz y voto, y no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño dentro del Consejo.

Prevía invitación del Consejo de Coordinación, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública, funcionarios y representantes de los municipios, de los organismos públicos autónomos, así como de los sectores público y privado que considere necesario.

Artículo 10. El Consejo de Coordinación sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria del Presidente del Consejo de Coordinación o, por autorización de éste, a través del Comisionado.

Artículo 11. Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para que las sesiones del Consejo de Coordinación sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12. El Consejo de Coordinación tiene las siguientes atribuciones:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Conducir y coordinar los estudios, actividades, proyectos y análisis para la implementación del Sistema en el Estado;
- II. Aprobar el esquema de transición gradual e integral del sistema penal de justicia actual al nuevo Sistema previsto en esta ley, en todas las regiones y municipios del Estado;
- III. Aprobar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar la estrategia estatal para la implementación gradual del Sistema, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;
- IV. Promover la participación de organizaciones políticas, civiles, sociales y académicas, así como de expertos en la materia y de la ciudadanía en general, en los procesos de implementación;
- V. Aprobar y difundir el Plan Rector para la implementación del Sistema en el Estado;
- VI. Expedir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, mismos que tendrán carácter vinculatorio para sus integrantes;
- VII. Aprobar la integración de comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia al interior del Consejo de Coordinación para la mejora de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;
- VIII. Diseñar los criterios para las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir su objeto;
- IX. Aprobar los indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, y velar por su cumplimiento;
- X. Promover la presentación ante el H. Congreso del Estado, por parte de los sujetos legitimados para ello, las iniciativas de ley o de reforma que sean necesarias para la implementación del Sistema en el Estado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XI. Proponer a las instancias correspondientes, las modificaciones organizacionales, de gestión y competencia, así como la construcción y operación de la infraestructura requerida y demás mecanismos necesarios para la implementación del Sistema;
- XII. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señalados en la fracción II de este artículo;
- XIII. Proponer los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema, dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública estatal y municipal, defensores públicos, peritos, abogados, medios de comunicación, y demás funcionarios relacionados con la implementación y operación del Sistema, así como a la sociedad civil;
- XIV. Coadyuvar con el H. Congreso del Estado y, en su caso, la Secretaría de Finanzas en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema;
- XV. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración, así como de acuerdos de coordinación interinstitucional con el Gobierno Federal y con otras entidades federativas, organismos autónomos, así como con instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XVI. Analizar y aprobar los informes que le remita la Comisión sobre los avances de sus actividades;
- XVII. Interpretar las disposiciones previstas en la presente ley y el alcance jurídico y administrativo de las mismas, así como desahogar las dudas que se susciten con motivo de su aplicación;
- XVIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 13. El Consejo de Coordinación diseñará y propondrá a consideración de los titulares de los Poderes del Estado, los mecanismos de selección, permanencia y ascenso por competencias, perfiles y funciones del personal que fungirá como operadores del Sistema, a fin de que éstos, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Artículo 14. El Presidente del Consejo de Coordinación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo de Coordinación;
- II. Presidir las sesiones y tener voto de calidad en caso de empate;
- III. Proponer al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación;
- IV. Someter a consideración el proyecto de orden del día de las sesiones;
- V. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo de Coordinación a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo;
- VI. Instruir al Secretario Técnico, la organización y logística de las sesiones del Consejo de Coordinación;
- VII. Solicitar a través del Secretario Técnico, a las dependencias y entidades estatales y municipales, organismos autónomos y demás instancias correspondientes, la información respecto a la legislación, los lineamientos, criterios y procedimientos que aplican al interior de sus dependencias, que sean necesaria para la implementación del sistema;
- VIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los integrantes del Consejo de Coordinación tienen las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo de Coordinación;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo de Coordinación;
- V. Presentar estudios y hacer propuestas técnicas y operativas al Consejo de Coordinación, relativos a la implementación del Sistema;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo de Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo de Coordinación;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de Coordinación;
- IX. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al interior de la Comisión, tiene a su cargo las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Coordinación;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente;
- IV. Remitir a los miembros del Consejo de Coordinación, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Comisión, suscribiéndolas en unión con el Presidente y los Consejeros que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;
- VI. Informar a los miembros de la Comisión de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Coordinación;
- VIII. Resguardar y, en su caso, recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo de Coordinación;
- IX. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo de Coordinación;
- X. Promover la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las sesiones del Consejo de Coordinación;
- XI. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Consejo de Coordinación y la Comisión llevarán a cabo el seguimiento y evaluación de la operatividad del Sistema, por lo que deberán permanecer en funciones hasta en tanto el propio Consejo determine la conclusión de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión es una unidad desconcentrada adscrita al Despacho del Gobernador, auxiliar del Consejo de Coordinación, con autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión, encargada de dirigir, implementar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, así como para coadyuvar con las autoridades estatales, federales y municipales en la implementación del Sistema, cuando así lo soliciten.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de establecer las demás oficinas o delegaciones, que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. La Comisión contará, por lo menos, con las siguientes áreas: de Planeación y Programación; de Análisis Jurídico y Normativo; de Gestión y Reorganización; de Capacitación; de Infraestructura; de Difusión; Asistencia y Coordinación Interinstitucional, y de Administración y Finanzas, que estarán a cargo de el o los funcionarios que se estimen pertinentes y auxiliadas por el personal de apoyo suficiente para cubrir las necesidades de servicio y que figuren en su plantilla autorizada.

La contratación del personal que se requiera, se hará en forma eventual sin que se exceda del período de vigencia del presente decreto.

De igual forma, las instancias operadoras podrán comisionar personal para que auxilien en las áreas de la Comisión.

Artículo 20. El H. Congreso del Estado destinará en la Ley de Presupuesto de Egresos respectiva las partidas necesarias para los recursos personales, capacitación, infraestructura, organización, difusión y demás aspectos relacionados con la implementación, evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las partidas presupuestales de servicios personales, servicios generales y demás que correspondan por el tiempo que se mantenga en funcionamiento la Comisión para Implementación del Sistema.

Artículo 21. Al frente de la Comisión estará el Comisionado, quien será nombrado y removido por el Presidente del Consejo de Coordinación, y fungirá como representante de los tres Poderes ante el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica, así como ante los órganos implementadores de las entidades federativas y demás instancias de coordinación en la materia.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales que le sean asignados para tal efecto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 22. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear el proceso general para la implementación del Sistema en el Estado, conforme a los lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo de Coordinación;
- II. Realizar el proyecto del Plan Rector y presentarlo al Consejo de Coordinación para su aprobación;
- III. Dar seguimiento a las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
- IV. Diseñar e instrumentar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar una estrategia estatal para la implementación del Sistema, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Coordinación;
- V. Ejecutar los programas, proyectos y acciones concurrentes que se deriven del Plan Rector y los acuerdos del Consejo de Coordinación;
- VI. Coadyuvar y apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en la implementación del Sistema, cuando así se lo soliciten;
- VII. Ejecutar y supervisar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de Coordinación;
- VIII. Revisar y analizar el marco jurídico en sus diversos órdenes que se requieran para la implementación del Sistema;
- IX. Promover el estudio, investigación, actualización y mejoramiento del marco jurídico estatal, así como de los criterios internacionales en materia de justicia, seguridad pública y derechos humanos;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- X. Proponer al Consejo de Coordinación, para su análisis y aprobación, los proyectos de iniciativas de ley o reforma constitucional, legal o reglamentaria para la implementación del Sistema y, en su caso operar su instrumentación, en coordinación con las instancias correspondientes;
- XI. Analizar, evaluar y dar seguimiento a los programas de coordinación elaborados por el Consejo de Coordinación;
- XII. Coordinar sus acciones con las instancias involucradas en la implementación del Sistema;
- XIII. Elaborar, promover y dar seguimiento a las acciones y programas de formación y capacitación sobre el Sistema que apruebe el Consejo de Coordinación para jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública, defensores públicos, peritos, abogados, mediadores y demás instancias operativas, así como para la sociedad civil;
- XIV. Realizar la difusión del Sistema y de las actividades del Consejo de Coordinación;
- XV. Diseñar y proponer al Consejo de Coordinación para su aprobación, los indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, de conformidad con lo previsto en el Plan Rector y demás instrumentos aplicables;
- XVI. Apoyar al Consejo de Coordinación con la elaboración del proyecto de infraestructura material y humana para la implementación del Sistema en el Estado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XVII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la ejecución de los cambios organizacionales, así como para la construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo de Coordinación, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración, así como de acuerdos de coordinación interinstitucional con el Gobierno Federal y de otras entidades federativas, organismos autónomos, así como con instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la profesionalización y capacitación en la implementación del Sistema;
- XIX. Coordinar la elaboración y ejecución de los convenios y acuerdos previstos en la fracción anterior, en lo que compete al Consejo de Coordinación;
- XX. Realizar estudios especializados sobre asuntos o temas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo de Coordinación;
- XXI. Coadyuvar con el Consejo de Coordinación en la interpretación de las disposiciones de la presente ley y su alcance jurídico, así como en el desahogo de las dudas que se susciten con motivo de su aplicación;
- XXII. Elaborar y someter anualmente a consideración del Consejo de Coordinación, el informe correspondiente sobre los avances de sus actividades;
- XXIII. Integrar comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia que puedan contribuir con información, propuestas u opiniones para la integración de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXIV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas a las unidades que conforman la Comisión;
- XXV. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como enlace y representante de los tres Poderes del Estado ante el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica, así como ante los órganos implementadores de las entidades federativas y demás instancias de coordinación en la materia;
- II. Acordar con el Gobernador del Estado, lo relativo a las materias y asuntos que le sean inherentes, así como presentar los informes que les sean solicitados;
- III. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de la Comisión y dictar los acuerdos que tiendan a dicho fin;
- IV. Supervisar y coordinar las unidades técnicas y administrativas adscritas a la Comisión, así como proponer al Gobernador del Estado las medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento;
- V. Suscribir, previo acuerdo del Consejo de Coordinación, los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración interinstitucional con el Gobierno Federal y de las entidades federativas, con organismos autónomos, instituciones académicas y demás sectores público, social y privado, de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo de Coordinación;
- VI. Gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento de la reforma penal;
- VII. Designar y remover libremente a los servidores públicos de la Comisión;
- VIII. Determinar las políticas y directrices generales a que deberán sujetarse las unidades de la Comisión;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. Establecer los mecanismos de registro, control y evaluación que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- X. Proponer para su aprobación, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Comisión y de las diversas áreas y unidades que la componen;
- XI. Rendir anualmente un informe general de actividades de la Comisión al Consejo de Coordinación;
- XII. Suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como otorgar poderes en materia laboral y demás actos jurídicos de naturaleza análoga;
- XIII. Ejercer los recursos federales y estatales asignados, así como proponer planes y programas de financiamiento para la ejecución de programas de su competencia;
- XIV. Realizar todas aquellas acciones que estime conducentes y que tengan por objeto atender asuntos de carácter urgente y los que no se admita demora, dando cuenta en la siguiente sesión al Consejo de Coordinación, y
- XV. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los Poderes del Estado deberán crear o, en su caso, asignar las instancias de coordinación interna, de carácter operativo, integradas con los titulares o servidores públicos competentes, adscritos a sus dependencias, entidades u órganos, con el propósito de planear, programar, ejecutar y evaluar el proceso de implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de competencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las instancias de coordinación interna que asignen los Poderes del Estado fungirán como enlaces ante la Comisión, para efectos de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Coordinación.

CAPITULO QUINTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 25. La planeación y programación de las acciones derivadas de la implementación del Sistema, deberá tomar como base los ejes rectores previstos en esta ley y se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Rector: instrumento indicativo de planeación diseñado para la implementación gradual e integral del Sistema en el Estado;
- II. Los instrumentos de planeación y programación de proyectos y acciones de carácter general: aquellos cuya ejecución requiera de la coordinación y concurrencia de los tres Poderes del Estado;
- III. Los instrumentos institucionales de programas, proyectos y acciones de cada uno de los poderes: aquellos que se derivan del Plan Rector y cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los tres Poderes del Estado.

Artículo 26. La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional se podrá efectuar de manera consecutiva y simultánea, según las necesidades y previsiones para la implementación del Sistema.

Artículo 27. El Plan Rector será formulado por la Comisión y aprobado por el Consejo de Coordinación, de acuerdo con los ejes estratégicos para la implementación del Sistema previstos en esta ley y tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los instrumentos de planeación y programación de proyectos y acciones de carácter general.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 28. El proceso para la implementación del Sistema se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

A. De planeación y programación, a la que corresponde:

- I. Diseñar y aprobar el Plan Rector y los programas, proyectos, planes y acciones generales e institucionales que del primero se deriven, así como la provisión de recursos para su financiamiento;
- II. Analizar y elaborar diagnósticos integrales acerca del estado de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del Sistema;
- III. Realizar proyección de las necesidades y planes integrales de la implementación del Sistema, que contengan la descripción de los principales operadores, así como los planes de inversión y costos;
- IV. Establecer una coordinación interinstitucional a nivel local y nacional con las instancias encargadas de la implementación del Sistema, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Generar vínculos y fortalecer la relación de la Comisión con los tres órdenes de gobierno y sus poderes, con la Secretaría Técnica, las instancias de cooperación internacional, así como con universidades y con la sociedad civil organizada;
- VI. Diseñar indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, de conformidad con lo previsto en el Plan Rector y demás instrumentos aplicables.

B. De análisis jurídico y normatividad, a la que corresponde:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Analizar y actualizar de forma integral el marco jurídico vigente en el Estado, tomando en consideración la normativa federal, los tratados internacionales, así como las bases, lineamientos o modelos establecidos por la Secretaría Técnica;
 - II. Formular y presentar iniciativas de ley o reforma constitucional, legal o reglamentaria;
 - III. Realizar foros de consulta ciudadana sobre los proyectos de iniciativas.
- C. De gestión y reorganización institucional, a la que corresponde:
- I. Planear, estructurar y ejecutar la reorganización institucional de operadores, procesos y transformación cultural;
- D. De capacitación, a la que corresponde:
- I. Promover la formación y capacitación de calidad, homologada y coordinada, a los jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública, peritos, defensores públicos, abogados, mediadores, personal de custodia, penitenciaria y reinserción social, así como de los operadores de la justicia para adolescentes y demás del Sistema;
 - II. Analizar y desarrollar estrategias, programas y planes de estudios académicos y de especialización para ser incluidos por las instituciones educativas;
 - III. Formular y promover programas de capacitación inicial sobre las características generales, objetivos y principios del Sistema, dirigidos a la sociedad civil, medios de comunicación, periodistas, Organizaciones No Gubernamentales, estudiantes, entre otros sectores de la sociedad involucrados.
- E. De difusión y transparencia, a la que corresponde:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Realizar las acciones necesarias para difundir a la sociedad civil las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
 - II. Ejecutar campañas de difusión en relación a la operatividad e instrumentación del Sistema entre los Poderes del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado;
 - III. Ejecutar campañas de difusión en medios de comunicación e información sobre el Sistema, sus avances y los beneficios que obtendrá la sociedad, dirigidos a todos los sectores de la sociedad civil, así como a las instituciones públicas, incluyendo el sector escolar en sus niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o bachillerato, licenciatura y posgrado;
 - IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la socialización y sensibilización sobre el Sistema, dirigidos a dirigidos a la sociedad civil, medios de comunicación, periodistas, Organizaciones No Gubernamentales, estudiantes, entre otros sectores de la sociedad involucrados.
 - V. Difundir entre la sociedad civil los resultados de los estudios y proyectos realizados con el objetivo de implementar el Sistema en el Estado.
- F. De infraestructura y equipamiento, a la que corresponde:
- I. Impulsar la modernización y suficiencia de la infraestructura y el equipamiento de las instituciones operadoras del Sistema;
 - II. Elaborar y desarrollar proyectos arquitectónicos para la adecuación o creación de los espacios de trabajo y de atención al ciudadano que requiere el Sistema, en los que se incluyan la construcción, modernización o mejora de los centros de defensoría pública, procuración de justicia, centros de mediación y tribunales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



G. De equipamiento y tecnologías de la información, a la que corresponde:

- I. Promover la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación para mejorar la coordinación y eficacia operativa de las instituciones operadoras del Sistema;
- II. Proveer a las instancias operativas el equipamiento necesario para instrumentar las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en sus procesos operativos y de gestión.

H. De evaluación y seguimiento de las reformas al Sistema, a la que corresponde:

- I. Medir y evaluar los resultados y el impacto de la implementación y operación del Sistema mediante el uso de indicadores y otras herramientas adecuadas;
- II. Generar bases de datos con información estadística, cualitativa y cuantitativa, confiable, oportuna y de calidad, derivada de los resultados de las evaluaciones.

Artículo 29. El Consejo de Coordinación determinará el proceso de transición gradual del sistema penal de justicia actual al Sistema previsto en la presente ley y propondrá a los titulares de los Poderes del Estado, los modelos que contemplen las competencias, capacidades, aptitudes, actitudes e indicadores de desempeño, que se deberá apreciar en el personal que integrará las instancias operativas del nuevo Sistema.

Los funcionarios que actualmente se desempeñan al interior de las instancias operadoras, deberán sujetarse a los procedimientos de selección, permanencia y ascenso de personal que determinen los titulares de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPITULO SEXTO DE LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE



JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Artículo 30. Los actuales Juzgados de primera instancia y letrados en materia penal, serán remplazados por los órganos del nuevo sistema, según se implemente el mismo, en la medida que lo determine el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las garantías constitucionales a favor de los Jueces.

El Consejo de la Judicatura tomará en cuenta los lineamientos generales que al respecto emita la comisión.

Dejarán de surtir efecto los nombramientos de los servidores públicos y del personal administrativo de los juzgados en materia penal, en la medida que se vayan reemplazando.

Artículo 31. La transición al nuevo sistema de justicia procesal penal se realizará en forma simultánea, mediante el desarrollo y conclusión de los expedientes en trámite del sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999 y la conformación de los diversos juzgados que tendrán a su cargo el control judicial, conocimiento, resolución y ejecución de la causas que lleguen a juicio acusatorio oral, en términos que el código de la materia establezca su entrada en vigor.

Artículo 32. El Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales y considerando las necesidades del servicio y el esquema de gradualidad, irá suprimiendo los actuales órganos jurisdiccionales de las materias penal y de adolescentes y creando los nuevos.

Asimismo, establecerá la forma y órganos que conocerán y resolverán hasta su conclusión de los procesos en trámite del sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999.

Tratándose de los actuales jueces en las materias penal y de adolescentes, no obstante se encuentren dentro de su primer ejercicio o hubieran sido ratificados, será obligatorio someterse a los mecanismos de formación, capacitación y evaluación que se implementen, para garantizar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que sean aptos y cuenten con las competencias necesarias que implica el nuevo sistema penal acusatorio, requisito sin el cual no podrán incorporarse a los nuevos órganos jurisdiccionales que se instalen.

Los que si cumplan con el referido requisito deberán tener la disponibilidad de cambiar de residencia, por lo que serán adscritos conforme a las necesidades del servicio, así como, la ubicación y gradualidad con que se vayan creando los nuevos órganos jurisdiccionales.

Artículo 33. En el caso de los servidores que en forma interina desempeñan el cargo de juez en las materias penal y de adolescentes, también será obligatorio someterse a los mecanismos a que se refiere el artículo 32, sin perjuicio de que en su oportunidad deban someterse al debido proceso de selección contemplado en la ley de la materia.

Artículo 34. Los secretarios de acuerdo y trámite, los de estudio y cuenta, los actuarios y el personal de confianza, base y base-sindicalizado, adscritos a los órganos de primera y segunda instancia en las materias penal y de adolescentes, podrán aspirar a ocupar a los distintos puestos del sistema penal acusatorio, para lo cual deberán someterse a los procesos de selección, capacitación, y evaluación, en los que se les considerará de manera preferente, en igualdad de circunstancias, frente a aquellos aspirantes a ocupar los nuevos puestos.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 34, la designación de los servidores públicos que tendrán a su cargo el control judicial, el conocimiento, resolución y ejecución de las causas que lleguen a juicio acusatorio oral, así como los demás que apoyen en las diversas áreas administrativas de los nuevos órganos del sistema penal acusatorio, se hará a través de los sistemas de selección, formación, capacitación y evaluación que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 36. El Consejo de la Judicatura, determinará la organización, funcionamiento y atribuciones de los comités, consejos, comisiones o cualquier otra instancia de coordinación que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hacia su interior se requieran, para la implementación y operación de los nuevos órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y concluirá su vigencia una vez que se determine que la funcionalidad del Sistema es acorde a la normatividad expedida de conformidad en la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 09 de marzo de 2012, y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En la primera sesión del Consejo de Coordinación se ratificará su instalación, así como la del Secretario Técnico, realizada conforme al Decreto del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 20 de fecha 09 de marzo de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Primera Sección, Tomo CXIX, que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO CUARTO. El H. Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 20 de agosto de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Comisión de Fomento Económico y Turismo y la Comisión de Desarrollo Social de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el día 8 del mes de agosto del año en curso, se turno a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Comisión de Fomento Económico y Turismo y la Comisión de Desarrollo Social, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Comisión de Fomento Económico y Turismo y la Comisión de Desarrollo Social, la Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, y

CONSIDERANDO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 61, 68 fracción I, 71, 72 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación del desarrollo integral de nuestro Estado debe tener como eje fundamental el desarrollo social, con el fin de coadyuvar en el logro de las estrategias “Planeación y evaluación de la gestión pública” y “Un nuevo modelo de asistencia social”, contenidas en los ejes “Un Nuevo gobierno” y “Una nueva propuesta de desarrollo social”, respectivamente, en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

En esa tesitura, es necesario focalizar las tareas de planeación en la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada del desarrollo social con el fin de que de primera mano se establezcan y den cumplimiento a los acuerdos y decisiones tomadas en el seno del comité de planeación para el desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el desarrollo del capital humano se considera eje fundamental del desarrollo social y objeto de las políticas, acciones y estrategias de gobierno.

Asimismo, para un mayor fortalecimiento y solidez del sistema de planeación democrática para el desarrollo del Estado es importante realizar cambios que se vean reflejados en el bienestar de las y los coahuilenses, en ese entorno, es importante el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



papel que desempeñan los subcomités sectoriales, regionales y especiales que se establezcan por el Comité de planeación para el desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza (COPLADEC), y por ello resulta necesario se precise, desde la ley, la forma en que deberán estar integrados para su funcionamiento en el ámbito para el que fueren creados

TERCERO.- Quienes dictaminamos, reconocemos y apoyamos la implementación de este tipo de políticas públicas que tienen como finalidad impulsar el sistema desarrollo social focalizando la planeación en las dependencias del ejecutivo

Siendo el Comité de planeación para el desarrollo del Estado de Coahuila encargados de promover el desarrollo en su competencia y conjugar los esfuerzos en forma conjunta de todas estas acciones.

Por lo que se considera acertado y resulta necesario el precisar, desde la ley, la forma en que deberán estar integrados para su funcionamiento en el ámbito para el que fueren creados

Así mismo no pasa desapercibido para quienes dictaminan la presente iniciativa, la necesidad de incluir la modificación al artículo decimo primero de la ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza”, a fin de empatar al responsable de la aplicación de esta ley, con la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y coincidentes con las consideraciones que anteceden, consideramos pertinente emitir el siguiente:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican las fracciones II y IV del artículo 11 y se adiciona un artículo 17 bis de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Un Coordinador General, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III. ...

IV. Vocales, que serán los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, así como de la Secretaría Técnica y de Planeación;

V. y VI. ...

...

...

...

Artículo 17 Bis.- Los subcomités a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta ley, estarán integrados por:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Un coordinador, que será el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal cuyas actividades se relacionen directamente con las del subcomité;
- II. Un secretario técnico, que será designado por el presidente del COPLADEC;
- III. Un coordinador operativo, que será el responsable del área de planeación o área similar de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, cuyas actividades se relacionen con el subcomité sectorial, nombrado por el coordinador de éste;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y delegados federales cuyas actividades se relacionen con las del subcomité;
- V. Los representantes de las instituciones, organizaciones sociales y empresariales cuyas actividades se relacionen con las del subcomité, a invitación expresa del coordinador;
- VI. Los Municipios a invitación expresa del coordinador; y
- VII. Los demás que señale el acuerdo de creación del subcomité.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican las fracciones II y IV, del artículo tercero y el artículo decimo primero de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- ...

I. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Un Coordinador General, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III. ...

IV. Vocales, que serán quienes sean titulares de las dependencias de la administración pública estatal, así como de la Secretaría Técnica y de Planeación;

V. y VI. ...

...

...

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El titular del ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo la aplicación y vigilar de lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y otras dependencias de la administración pública estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Comisión de Fomento Económico y Turismo y la Comisión de Desarrollo Social de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila (Coordinador), Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. Jorge Alanís Canales(Coordinador), Dip. Antonio Juan Maracos Villarreal, Dip. ;Manolo Jiménez Salinas, Dip. Samuel Acevedo Flores, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Indalecio Rodríguez López, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera, Dip. Cuauhtémoc Arzola Hernández y Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 20 de agosto de 2012.**

POR LACOMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR			
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA			



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

POR LA COMISION DE FOMENTO ECONOMICO Y TURISMO

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JORGE ALANÍS CANALES COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MANOLO JIMENEZ SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. INDALECIO RODRIGUEZ LOPEZ SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CUAUHEMOC ARZOLA HERNANDERZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIERREZ PEREZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Senador Ricardo Francisco García Cervantes Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 2 de abril del año en curso, en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, se acordó el turno a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, del Oficio del Senador Ricardo Francisco García Cervantes Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61, 67 fracción I, 68 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

Es pertinente tener en cuenta que la Reforma que se propone es de carácter confirmatorio y no fundacional, y que obedeciendo a una tradición política y jurídica mexicana, no debiera ser motivo de mayor controversia en tanto los debates que el tema ameritó en sus respectivos momentos, han sido superados por una larga práctica cívica que tiene más de 100 años, y que su ejercicio se inserta en la modernidad de las sociedades occidentales sin despertar suspicacia alguna.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



A mayor abundamiento, en aras de precisar mejor los conceptos, conviene reiterar algunos apuntamientos que se han ido desarrollando en la doctrina, en los ámbitos académicos y en la experiencia histórica:

Valerio Zazone define al Estado laico como: "las corrientes políticas que sostienen la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto del magisterio eclesiástico y de las injerencias de las organizaciones confesionales, el régimen de separación jurídica entre estado e iglesia y la garantía de libertad de los ciudadanos en la confrontación con ambos poderes".

Por su parte, *Guido Clogero* define al laicismo no como una filosofía o ideología particular, sino como un método de convivencia de todas las filosofías e ideologías posibles, donde el principio laico se basa en no pretender poseer más la verdad de la que cualquier otro puede pretender poseer (que es una posición democrática).

El laicismo representa la armonía de tres principios esenciales: 1) Respeto a la libertad de creencia (conciencia) y su práctica individual y colectiva; 2) Autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a normas religiosas y filosóficas en lo particular; 3) Igualdad ante la ley: y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.

Paul Cliteur * nos aporta algunos criterios cuando dice:

"...podríamos pensar que no hay ninguna posición mejor que la laicista para resolver las necesidades de nuestras sociedades, y que el laicismo es más útil que todos los demás modelos históricos de relación entre el Estado y la religión. ¿Cómo deberían relacionarse? Conocemos cinco modelos.

"El primero es el "ateísmo político" o "ateísmo totalitario", en el que el ateísmo es la doctrina estatal. No se entiende como una convicción personal de unos individuos que piensan que Dios no existe, o que las razones para creer en su existencia no son incuestionables, sino que se convierte en la doctrina oficial del Estado, el cual trata de erradicar toda simpatía que la gente pueda sentir por las ideas religiosas y, sobre todo, por la idea de la existencia de Dios.

"El segundo modelo es el del Estado religiosamente neutral o laico, en el que el Estado permanece "neutral". Admite todas las religiones, pero ninguna ocupa una posición de privilegio. El Estado no apoya la religión. No hace propaganda a favor de una u otra, ni financia públicamente ninguna Iglesia ni institución religiosa

"El tercero de los modelos es el del Estado "multirreligioso" o "multicultural!", que trata a todas las religiones por igual porque las ayuda a todas en la misma medida. Si hay subsidios estatales para los curas cristianos, para el mantenimiento de las iglesias o la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



organización de sus sacerdotes, los budistas y los musulmanes tienen derecho a reclamar el mismo trato.

"El cuarto modelo es el del Estado que tiene una Iglesia oficial. El Estado y la Iglesia combinan en estos casos sus fuerzas en el mantenimiento del orden público. No se suprimen las demás Iglesias, pero no tienen la prioridad que se concede a la oficial.

El quinto modelo es la teocracia, un sistema opuesto al ateísmo político pero que, paradójicamente, debe ser rechazado por los mismos motivos. En este modelo hay una religión que es favorecida por encima de las demás, que son suprimidas con brutalidad, a menudo por medio de prohibiciones legales e incluso por la fuerza... La teocracia es tan "agresiva" (aquí el término es apropiado) y tan mala como el ateísmo político.

"El laicismo parece pues la idea más adecuada para proporcionar una base común a todos los ciudadanos, sea cual sea su fe religiosa, y permite unirlos a todos en torno a una serie de valores, los de democracia, derechos humanos y Estado de derecho.

Por su parte, el filósofo español Fernando Savater incursiona en el tema sosteniendo:

"...las democracias modernas basan sus acuerdos axiológicos en leyes y discursos legitimadores no directamente confesionales, es decir, discutibles y revocables, de aceptación en último caso voluntaria y humanamente acordada. Este marco institucional secular no excluye ni mucho menos persigue las creencias religiosas: al contrario, las protege a las unas frente a las otras...En la sociedad laica, cada iglesia debe tratar a las demás como ella misma quiere ser tratada... y no como piensa que las otras se merecen.

"...Las religiones pueden decretar para orientar a sus creyentes qué conductas son pecado, pero no están facultadas para establecer qué debe o no ser considerado legalmente delito. Yola inversa: una conducta tipificado como delito por las leyes vigentes en la sociedad laica no puede ser justificada, ensalzada o promovida por argumentos religiosos de ningún tipo ni en atenuante para el delincuente la fe (buena o mala) que declara.(*)

El principio de laicidad establece la prohibición del Estado de establecer alguna religión oficial y, según la jurisprudencia de la Corte Federal norteamericana, descansa en tres bases fundamentales:

- 1) La religión es un ámbito personalísimo de elección voluntaria, por lo que el Estado no puede imponerla a los particulares.
- 2) La religión y el gobierno son esferas distintas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 3) El gobierno debe ser neutral ante la religión, por lo que no debe favorecer alguna religión respecto de otra, ni dar preferencia a actividades religiosas sobre no religiosas, o viceversa (Feinman, 2004: 71)².

Según Ronald Dworkin un Estado laico debe tener las siguientes características³:

- El Estado debe ser permisivo con la religión, no debe ilegalizar la práctica pacífica de la religión;
- No se compromete más con el ateísmo que con la religión;
- Se mantiene colectivamente neutral respecto de si existe uno o varios dioses;
- No se define respecto de si alguna religión es la mejor - *si es que alguna lo es*-;
- No tolera tipo alguno de referencia o insinuación religiosa -o antirreligiosa- en sus ceremonias y proclamas oficiales;
- No discrimina a ningún grupo en la provisión de los servicios públicos;
- Prohíbe todo programa estatal que pretenda o consiga dar ventajas a una organización religiosa particular y
- No puede permitir que sus instituciones sean usadas para la práctica de la religión.

En cuanto a los antecedentes nacionales, nos limitaremos a reseñar que:

Fue hasta la Constitución de 1857 en la que no se adoptó el establecimiento de una religión oficial, ni tampoco se vedó el libre ejercicio de alguna otra, por lo que de manera implícita admitía la libertad religiosa, no obstante que dicho texto fundamental se expidió *"en el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano"*.

La misma situación política, tanto internacional como nacional, determinaron la necesidad de salvaguarda del país, de tal forma que a mediados del propio siglo XIX, el Estado mexicano, a través de uno de sus principales hombres, Juárez, en cumplimiento del *Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación*, de 7 de julio de 1859, expidió en Veracruz los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma.

Posteriormente, en la época del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada (19 de julio de 1872 a 20 de noviembre de 1876), las Leyes de Reforma se introdujeron al texto de la Constitución mediante la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, que contenía cinco artículos, el primero de los cuales establecía que "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."

² "Constitución y Estado laico: La sentencia McCreary County vs. American Civil Liberties Union of Kentucky en la jurisprudencia norteamericana", SOTO MORALES Carlos Alfredo, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pág. 150. México.

³ "La democracia posible, Principios para un nuevo debate político". DWORKIN Ronald, Edit. Paidós, 2008. Título Original: Is democracy possible here?



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ya en el siglo pasado, en 1908, Francisco I. Madero pregonó en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de las Iglesias como formas de una y misma amplia libertad. Y por su parte Venusiano Carranza en 1918 recomendó una reforma a los artículos 3° y 130 constitucionales en materia religiosa, la cual no prosperó.

Así pues, en la Constitución de 1917 las disposiciones relativas a la materia religiosa que reafirmaron el principio de separación del Estado-Iglesia, la conservación de la libertad de cultos y la educación laica, así como la subordinación de los ministros eclesiásticos y el desconocimiento de toda personalidad jurídica a las Iglesias, quedaron establecidas en los artículos 3°, 5°, 24, 27 fracciones II y III y 130.

Durante 75 años estas disposiciones se consideraron intangibles y no fue sino hasta el año de 1992 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución General de la República en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Posteriormente, el 15 de julio del mismo año se publicó en el propio *Diario Oficial* la necesaria ley reglamentaria de dicha reforma: *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

Estas reformas marcaron, sin duda, un nuevo camino hacia la regulación jurídica de las relaciones entre el Estado y las Iglesias; fue un gran avance en materia de libertad religiosa en México.

Como podemos apreciar, nuestra Carta Magna desde hace tiempo reconoce y tutela un Estado laico, por lo que reiteramos que la Minuta Proyecto de Decreto en estudio es una forma de consolidarlo.

Las bases del Estado laico mexicano, se encuentran ya en el artículo 3° que consagra el principio de que la educación será laica y por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, el artículo 24 que establece la libertad de creencias como un derecho fundamental de todos los individuos que viven en el territorio nacional y el 130 que consagra el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias así como también fija las bases de esta separación.

En este contexto la Minuta Proyecto de Decreto que nos ha remitido la Colegisladora para incluir la declaratoria de laico, en el artículo 40 de la Constitución que define las características esenciales del Estado Mexicano, armoniza perfectamente con las disposiciones constitucionales citadas y reafirma la ya larga separación de la Iglesia y el Estado que ha caracterizado a nuestro país.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tercero.- Esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictamina, una vez analizada la minuta con proyecto de decreto en estudio, advierte que efectivamente “como principio del estado democrático moderno, el laicismo fue introducido en nuestro país desde la Constitución de 1857 y cobró realidad con las Leyes de Reforma promulgadas por Don Benito Juárez García en 1860 siendo considerada esta reforma por los historiadores como un verdadero eje del proceso de Independencia.”

El principio fundamental de la laicidad también fue recogido por los Constituyentes de 1917, plasmándolo en los artículos 3º, 24 y 130 y de igual forma fueron precisados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Estos ordenamientos legales son de suma importancia política y social que identifican al Estado Mexicano y lo asocian a la lucha histórica por el progreso social, la democracia, la justicia y la paz, lo anterior por otorgar al Estado una independencia al separarla de la Iglesia confiriéndole al Estado plena soberanía, además de permitir la libertad de creencias religiosas y otorgar un trato respetuoso a todos aquellos entes o asociaciones religiosas que profesan distintos cultos.

Los que aquí dictaminamos consideramos que la presente reforma tiene por objeto refrendar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el carácter laico del Estado, al adicionar un principio que ha probado su pertinencia como una norma cuyo propósito es promover y asegurar la convivencia, el pluralismo y el respeto a la diversidad filosófica y cultural de nuestra sociedad, siendo todos ellos valores de nuestra democracia.

Por lo anterior es cierto que no se trata de innovar o de inventar una norma de convivencia, si no por el contrario el principio de laicidad es parte de nuestra historia que ha pasado la prueba del tiempo y ha demostrado que es un principio positivo de gran significado que tiene la separación de la Iglesia y el Estado para la vida social de nuestra república.

Sentado lo anterior, arribamos al criterio de que nuestro orden jurídico al reafirmar el principio del Estado laico, auspicia la libertad de creencias y de culto sin apoyar ni favorecer a ninguna religión en particular adoptando en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



un sentido propio una posición laicista que significa no tener a una religión como oficial, por el contrario reconoce la igualdad jurídica a todas las iglesias, cultos y religiones.

Por lo anterior consideramos que esta reforma al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se establece dentro de la forma de gobierno del Estado Mexicano, que éste sea laico, además de republicano, representativo, democrático y federal, garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho a tener o no culto religioso, promoviendo el respeto y la tolerancia hacia las diversas expresiones filosóficas, culturales, étnicas y religiosas.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

UNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 7 de junio de 2012.**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA**

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR			
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA			
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA			
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ			
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO			



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Senador Ricardo Francisco García Cervantes Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 2 de abril del año en curso, en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, se acordó el turno a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, del Oficio del Senador Ricardo Francisco García Cervantes Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61, 67 fracción I, 68 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Propone reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar en ceremonias, devociones o actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, siempre que no constituyan un delito o una falta.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Lo anterior se propone en los siguientes términos:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(.. .)
(...)"

Estas comisiones unidas conocen los compromisos que México ha contraído con motivo de los distintos convenios, tratados y acuerdos internacionales de los que forma parte, a la vez que reiteran que la ratificación de esos instrumentos internacionales se ha hecho en términos muy precisos salvaguardando siempre la primacía de las disposiciones constitucionales que nos rigen.

Lo anterior es particularmente relevante en materia de educación, pues México siempre ha sustentado que no suscribirá ningún compromiso internacional que contravenga lo dispuesto por el artículo 3º. de la Constitución. La laicidad de la educación impartida por el Estado es un principio jurídico, histórico y político que la nación mexicana ha adoptado como uno de los pilares de nuestro sistema constitucional. Ni la reforma que aquí se propone al artículo 24, ni ningún instrumento internacional, ni ninguna otra norma interna o externa podrán alterar, modificar, matizar o condicionar la laicidad de la educación que imparta el Estado, que de manera invariable deberá mantenerse "ajena a cualquier doctrina religiosa".

En el dictamen del artículo 3º presentado en el Congreso Constituyente de Querétaro el 9 de diciembre de 1916, los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, sostuvieron el principio de laicidad basados en que esta comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás". Sobre esa base fue aprobado el texto del artículo 3º constitucional, y estas comisiones unidas hacen suyo el mismo criterio del Constituyente y lo ratifican con motivo de la reforma al artículo 24 que aquí se dictamina.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Estas comisiones dictaminadoras también están conscientes de que en el debate sostenido en la colegisladora, relacionado con la reforma al artículo 24, el 15 de diciembre pasado, se rechazó la referencia a la difusión de los ritos y de las prácticas de culto religioso. Estas comisiones unidas también recogieron la preocupación de organizaciones y de personas en el sentido de que esa difusión afectaría las convicciones éticas o las creencias religiosas de terceras personas, por lo que reiteran que la convivencia armoniosa entre todos los mexicanos implica que ningún grupo, mayoritario o minoritario, podrá imponer a las demás personas la difusión de los ritos que se celebren en público o en privado.

De la misma forma estas comisiones dictaminadoras afirman enfáticamente que bajo ninguna circunstancia se promoverá o aceptará una reforma que afecte la libertad de trabajo conforme al artículo 5° constitucional, que entre otras cosas prohíbe "que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa."

De la misma forma conviene dejar claramente asentado que con motivo de la reforma objeto de este dictamen la nación no renunciará a los derechos que le confiere el artículo 27, ni se afectarán las disposiciones y principios que figuran en el 130. La laicidad corresponde a un proceso evolutivo que, por lo mismo, no admite ni contempla retroceso alguno.

Estas comisiones no pretenden definir el concepto de laicidad. Esta función concierne a la doctrina pues, como bien ha dicho Roberto Blancarte, la laicidad tiene varias acepciones⁴. Ante el sentido polisémico del concepto, Pedro Solazar advierte que el laicismo tiene, "al menos", dos sentidos: "como un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sientan las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles y se expresa en la regla de 'no pretender que se es poseedor de la verdad más de lo que otro puede pretender que posee', o como una 'batalla intelectual que se propone la derrota, a al menos la denuncia, del prejuicio y la superstición que son la esencia de las religiones históricas y de la tradición'".⁵ Sin entrar en el debate académico, estas comisiones se inclinan por el criterio de hacer posible "la convivencia de todas las ideologías posibles", sin que esto implique la preferencia ni la precedencia de ninguna con relación a las demás.

4 Blancarte, Roberto, "Laicidad: la construcción de un concepto universal", en Laicidad. Una asignatura pendiente, coordinado por Vázquez, Rodolfo, México, Ediciones Coyoacán, 2007, pp. 27 y ss.

5 Salazar, Pedro, "Laicidad y democracia constitucional", en Laicidad. Una asignatura pendiente, cit, supra, p. 213.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa. Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917.⁶ Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell.⁷

El artículo 24 constitucional vigente, cuya reforma se propone, establece:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como se ha observado, en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explicita la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos.⁸

Nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo en la Constitución no figuran la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia.

Sobre este aspecto el derecho constitucional comparado nos ofrece los siguientes ejemplos: en Alemania se protege (artículo 4°) la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones filosóficas; en España la Constitución establece (artículo 16): "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades..."; en la Federación Rusa (artículos 19 y 28) están protegidas las libertades de religión y de convicciones, y se puntualiza el derecho "de profesar individual o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesar

⁶ Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, México, Porrúa, 2003, pp. 467 y ss.

⁷ Carbonell, Miguel, "La libertad religiosa como derecho fundamental", en Laicidad. Una asignatura pendiente, n 272

⁸ Valadés, Diego. "Reflexiones sobre el Estado secular en México y en derecho comparado", en Secularización del Estado y la Sociedad, Senado de la República, México, 2010, pp. 345 y ss.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ninguna"; en Suiza (artículo 15) está garantizada la libertad religiosa y filosófica, y se agrega que "todas las personas tienen derecho a elegir su religión o sus convicciones filosóficas con libertad, y a profesarlas de manera individual o comunitaria". Por su parte la Constitución de África del Sur (artículo 15) protege la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión, e instituye (artículo 185) una Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Culturales, Religiosos y Lingüísticos de las Comunidades; en Ecuador el artículo 67 de la Constitución dispone que "El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna...". La libertad de convicciones filosóficas figura en las constituciones de Bolivia (artículo 14), Brasil (artículos 5° y 143), Colombia (artículo 13), Portugal (artículo 14) y República Dominicana (artículo 39).

En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existente, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la "que más agrade" a las personas. De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente.

Estas comisiones unidas consideran importante mencionar que como todo derecho, también la libertad religiosa tiene límites jurídicos.

Una vez mencionado lo anterior, estas comisiones dictaminadoras estiman necesario señalar que el dictamen de la Colegisladora en el considerando tercero (página 20), contiene un párrafo que no es coincidente con lo que en este dictamen se ha expresado y que a la letra dice:

"Con estas premisas es posible entender la necesidad de revisar el artículo 24 de la Constitución para que de manera explícita se reconozca el derecho a la libertad religiosa. Asimismo, a la luz de él se requerirá tanto la revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 como de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 1992 y el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicado en el Diario Oficial el 6 de noviembre de 2003. "



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Respecto a esa consideración, esta Soberanía como Cámara Revisora, puntualiza que dicho párrafo no es vinculante ni implica que la propuesta de reforma contenida en la minuta en estudio, requiera reformas constitucionales a los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

Por ello estas comisiones dictaminadoras insisten en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en los párrafos precedentes, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional de ninguna manera sugiere ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.

En consecuencia estas comisiones unidas manifiestan de modo contundente y firme que con esta reforma de ninguna manera se tiene la intención de reformar los artículos 1°, 3°, 5°, 27 y 130 de nuestra Constitución, y que, por el contrario, se reafirma que se deben mantener incólumes por considerarlos principios fundamentales del Estado mexicano.

Debe subrayarse, como ya quedó asentado, que al reformar el primer párrafo del artículo 24, los dos siguientes mantienen sin modificación alguna la redacción actualmente en vigor.

Tercero.- Esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictamina, una vez analizada la minuta con proyecto de decreto en estudio, advierte que la redacción propuesta en la reforma al artículo 24 constitucional, ha causado confusión en diversos sectores de la sociedad, quienes lo han manifestado mediante la inconformidad pública por sentirse agraviados al sostener que dicha reforma aprobada por el Congreso de la Unión, atenta de forma directa contra el Estado Laico y sus cimientos históricos, jurídicos y filosóficos.

Quienes aquí dictaminamos, consideramos que la reforma propuesta no necesariamente atenta contra el Estado Laico, lo anterior en virtud de que en la propia Constitución en los 3, 5, 24, 27 y 130 se sustenta fehacientemente la Laicidad del Estado como principio rector de nuestro sistema constitucionalista.

Sin embargo en el análisis del proyecto de decreto, que textualmente señala :

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(..)

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De lo anterior advertimos que se introduce la figura de convicciones éticas de conciencia y de religión, sin que de la exposición de motivos de la iniciativa ni de las consideraciones esgrimidas por las comisiones dictaminadoras no se desprende claramente a que se refiere dicho termino de convicciones éticas de conciencia, lo que si se presta para crear confusión, toda vez que no se tiene actualmente definido quien o que define la conciencia y si la misma o sus convicciones se encuentran en el terreno de lo ético.

Señala el filosofo Aristóteles la ética y la política se refieren ambas a la praxis humana, esto es, a las acciones que podemos realizar los hombres y a la dirección que vamos a dar a nuestra voluntad y libertad.

La diferencia estriba en que la ética es una praxis íntima, personal y la política es la coordinación de muchas acciones y, por ello, en esta última hay que tener en cuenta la voluntad de los demás. La política gira en torno a las leyes e instituciones creadas para elaborarlas y administrarlas

Por lo anterior se considera que una reforma de la importancia y trascendencia que se propone no puede innovar o inventar una norma de conciencia ética, porque se sabe que ninguna definición universal y general de la moralidad abarcará todos los casos concretos y particulares si no por el contrario crea una hipótesis de confusión hacia el principio de libertad de conciencia del individuo y el límite de lo moral o lo ético.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

UNICO.- Por las razones expuestas, esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, considera no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



es procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 7 de junio de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR			
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA			
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA			
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ			
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO			
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ			



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



NOTA.- Este Dictamen fue sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado, en la Décima Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura, celebrada el día 21 de agosto de 2012, proponiéndose y aprobándose por mayoría de votos que se modificara el Resolutivo del mismo, a efecto de que la Reforma del Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere dicho Dictamen, fuera aprobada en los términos consignados en el Proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los siguiente términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a los antes señalado, en la misma fecha se expidió el Decreto No. 85, que puede ser consultado en el siguiente link:

<http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/decretosLIX/decreto%20085-12.pdf>